



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 294

Bogotá, D. C., jueves 29 de mayo de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 320 DE 2008 CÁMARA

*por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una 'cultura de la evaluación', y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado.*

Bogotá, D. C.,

Doctor

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

Secretario General (E.)

Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.: Presentación Proyecto de ley número 320 de 2008 Cámara,** *por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una 'cultura de la evaluación', y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado.*

Respetado doctor:

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 154 de la Constitución Política, de manera atenta me permito presentar para consideración y trámite de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley *por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una 'cultura de la evaluación', y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado.*

Cordialmente,

La Ministra de Educación Nacional,

*Cecilia María Vélez White.*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 320 DE 2008 CÁMARA

*por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una 'cultura de la evaluación', y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado.*

Artículo 1º. *Parámetros y criterios básicos sobre la evaluación de la educación.* Los “exámenes de Estado” y otras evaluaciones externas practicadas en condiciones de independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad y reserva individual son un instrumento para el ejercicio de la suprema inspección y vigilancia sobre la calidad de la educación.

Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.

Artículo 2º. *Definiciones.* Es evaluación “externa” la que realizan personas sin vínculos con los establecimientos educativos o con las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación.

Es evaluación “independiente” aquella que se realiza por personas cuyos ingresos o desarrollo profesional o institucional no han dependido ni dependen sustancialmente de decisiones de las personas o instituciones evaluadas.

Es evaluación “comparable” y “periódica” la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad durante no menos de 12 años, a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países.

Es evaluación “igualitaria”, la que garantiza a las personas e instituciones evaluadas la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos específicos que deben cumplir las instituciones evaluadoras externas para garantizar que sus evaluaciones satisfagan los criterios de independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad y reserva individual dispuestos en esta ley.

Artículo 3°. *Principio de publicidad y reserva.* Los resultados agregados de las evaluaciones hechas por entidades que pertenecen a la rama ejecutiva del poder público, o por cuenta de entidades públicas, serán públicos.

Los resultados individuales podrán comunicarse a terceros que los requieran con el fin exclusivo de adelantar investigaciones sobre educación, si garantizan que el dato individual no será divulgado sin consentimiento previo de la persona evaluada.

Sin perjuicio de la comunicación de datos agregados, o para investigaciones, los datos relativos a cada persona, obtenidos por evaluadores públicos o privados, pertenecerán a aquella y no podrán ser divulgados sino con su autorización. La persona evaluada tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación; a exigir y obtener la corrección que sea del caso si comprueba que está errada; y a actualizarlo con la práctica de pruebas nuevas.

Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas de los que dispongan los evaluadores para aplicar sus pruebas.

Artículo 4°. *Requisitos para la evaluación profesional de la educación.* El Icfes y las personas que deseen adelantar profesionalmente actividades de evaluación de educación para uso principal en Colombia deberán mantener disponible para el público a través de Internet:

- i) Una relación de la capacitación profesional y de la experiencia de quienes hayan de realizar tales evaluaciones;
- ii) Los procedimientos que adoptarán para garantizar la independencia, periodicidad, comparabilidad, igualdad y reserva individual en sus evaluaciones;
- iii) La metodología que aplicarán en cada evaluación para cumplir los parámetros generales a los que se refiere el artículo 1° de esta ley; y
- iv) Las demás informaciones que disponga el reglamento para que el público pueda formarse una opinión acerca de la confiabilidad y pertinencia de las evaluaciones que esas personas practican.

Quien se dedique profesionalmente a actividades de evaluación de educación para dar certificados o diagnósticos de uso principal en Colombia, debe cumplirlas en forma que garantice el cumplimiento de los parámetros a los que se refiere el inciso primero del artículo 1° de esta ley, y del decreto reglamentario al que alude el inciso final del artículo 2°.

Artículo 5°. *Sanciones.* Sin perjuicio de las medidas que pudiesen adoptarse en virtud de los contratos celebrados con los evaluadores, cuando se compruebe que la entidad evaluadora ha incurrido en conductas contrarias a los principios establecidos en el artículo 2° de esta ley, o que se utilizaron los resultados de las evaluaciones para propósitos distintos de los señalados por el Ministerio al ordenar la realización de cada tipo de “exámenes de Estado”; o cuando se compruebe que la entidad evaluadora ha realizado un acto dirigido a alterar irregularmente las condiciones establecidas para practicar las evaluaciones o sus resultados, el Ministerio de Educación, podrá imponer multas que oscilarán entre los 10 a 200 smmlm, cuyo monto se graduará considerando el número de las personas afectadas, y el impacto del costo de la evaluación sobre la economía y perspectivas laborales o profesionales de los afectados.

Quienes reincidan en este tipo de infracciones quedarán inhabilitados para volver a actuar como evaluadores por un período de 5 a 10 años.

Artículo 6°. *Los exámenes de Estado.* Para cumplir con sus deberes de inspección y vigilancia, el Ministerio de Educación debe celebrar contratos con evaluadores profesionales y a través de estos conseguir que, con sujeción a los parámetros y reglas de esta ley, se practiquen “exámenes de Estado”, esto es, evaluaciones académicas

obligatorias y necesarias para producir ciertos efectos previstos en la ley.

Serán “exámenes de Estado”, por lo menos, los siguientes:

a) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media; o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel;

b) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

La práctica de los “exámenes de Estado” a los que se refieren los literales anteriores es obligatoria en cada institución que imparta educación media y superior. Salvo circunstancias excepcionales, previamente definidas por los reglamentos, cada institución presentará a tales exámenes todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo. Los “exámenes de Estado” a los que se refieren los literales anteriores tendrán como propósito evaluar si se han alcanzado o no, y en qué grado, objetivos específicos que para cada nivel o programa, según el caso, señalan las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992 y sus reglamentos, las que las modifiquen o complementen.

Los exámenes se efectuarán de acuerdo con los criterios y parámetros que establece el artículo 1° de esta ley. Los instrumentos que se utilicen deben garantizar que las mediciones sean válidas y confiables. La administración de los exámenes debe realizarse en condiciones de seguridad y en igualdad de condiciones por parte de los participantes.

El haber presentado los “exámenes de Estado” a los que se refieren los literales del inciso primero de este artículo es requisito para ingresar a cualquier nivel de educación posterior a aquel cuyos resultados se evalúan. Haber presentado el “examen de estado” al terminar los programas de pregrado será requisito para obtener el título respectivo.

Es, igualmente, deber del Ministerio de Educación adoptar las medidas necesarias para que puedan practicarse los “exámenes de Estado” a los que se refieren los literales “b)”, “c)” y “d)” del artículo 27 de la Ley 30 de 1992. En cuanto al literal “b)”, se acatarán los criterios que tuvo en cuenta la Sentencia C-1093 de 2003, de la Corte Constitucional, para decretar su exequibilidad condicional.

El Ministerio de Educación podrá disponer la práctica obligatoria de otros “exámenes de Estado” para evaluar los diversos aspectos a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994 y otras disposiciones legales, ateniéndose a los parámetros y reglas de esta ley; y podrá establecer para qué efectos se requieren tales exámenes, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo.

Para cumplir con sus deberes de inspección y vigilancia, el Ministerio de Educación y las autoridades territoriales, en la medida en la que haya recursos disponibles, apoyarán el desarrollo, la práctica y la difusión de otras evaluaciones que sirvan para el cumplimiento de tales deberes.

La comunidad educativa tiene derecho a conocer la metodología con la que se preparen los “exámenes de Estado”.

Los contratos que celebre el Ministerio de Educación con el Icfes o con otros evaluadores profesionales externos, para realizar un “examen de estado”, deben pactarse con plazos de, al menos, 12 años, para garantizar la comparabilidad. En ellos se incluirán las reglas mediante las cuales se dividan por iguales partes los costos entre todas las personas evaluadas, y se facilite su recaudo por cuenta y riesgo del evaluador.

Sin embargo, en tales contratos se podrán autorizar sistemas de subsidios cruzados, o aportes del presupuesto de la Nación, para fi-

nanciar subsidios de acuerdo con las normas que establecen criterios objetivos de inversión del gasto social. Cuando haya subsidios cruzados, los sobrecostos que se impongan a los evaluados de mayor capacidad económica no podrán exceder del 50% de la alícuota que en otra forma les habría correspondido.

Artículo 7°. *Procedimiento básico para organizar cada tipo de exámenes de Estado*. El Ministerio de Educación Nacional indicará a la institución evaluadora que haya de contratar para realizar los “exámenes de Estado”, que es lo que desea evaluar.

La indicación de lo que se pretende evaluar se hará previa consulta con el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) en cuanto a los “exámenes de Estado” necesarios para ingresar a ese nivel de educación o al terminar estudios de pregrado. El Consejo conservará funciones consultivas en cuanto a los “exámenes de Estado” relativos a la educación superior, pero su organización corresponderá al Ministerio de Educación Nacional.

Al presentar ofertas al Ministerio de Educación, las entidades evaluadoras propondrán las metodologías de evaluación y la forma como se realizarán las distintas fases de la administración de las pruebas, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio. En todo caso se exigirá que el servicio contratado comprenda todos los aspectos mencionados en este inciso.

Artículo 8°. *Protección de la confianza en las evaluaciones educativas*. Cuando cualquier persona con interés jurídico disponga de informes según los cuales una institución educativa o evaluadora ha realizado un acto dirigido a alterar irregularmente las condiciones establecidas para practicar las evaluaciones a las que se refiere esta ley, o sus resultados, deberá denunciarlo ante el Ministerio de Educación. Este adelantará la actuación administrativa dentro del término de un año, y podrá imponer, si fuere del caso, las sanciones previstas en los artículos 48 de la Ley 30 de 1992, y 168 y concordantes de la Ley 115 de 1994. La demora será causal de destitución por mala conducta para el funcionario encargado de adelantar la investigación y preparar la decisión. Esta actuación no impide que se adelanten las demás investigaciones pertinentes y que se impongan otras sanciones previstas por la ley.

Igualmente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando en la aplicación de los exámenes de Estado se compruebe suplantación, fraude, copia o sustracción del material de examen, quienes incurran en estas faltas quedarán inhabilitados para presentar exámenes de Estado por un período de uno a cinco años.

Corresponde a la institución evaluadora de acuerdo con la gravedad de la falta, determinar mediante resolución motivada, el período de inhabilidad que hubiere lugar en cada caso.

El ingreso a programas de educación superior con base en resultados adulterados, dará lugar a la expulsión del estudiante, decisión que adoptará la correspondiente Institución de Educación Superior.

Artículo 9°. *Funciones y recursos para el Ministerio de Educación Nacional*. El Ministerio de Educación Nacional asumirá todas las funciones de fomento de la educación superior que ejerció en el pasado el Icfes y que no le hayan sido trasladadas ya. En particular, las que le atribuían el Decreto 2232 de 2003, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 3.6, el artículo 38 de la Ley 30 de 1992, salvo el literal “k)” del mismo artículo, y el artículo 117.

El monto de los recursos a los que se refiere el literal “d)” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992, una vez apropiadas las partidas que por este concepto deben presupuestar las instituciones de educación superior estatales u oficiales, será deducido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o por el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, al ordenar y efectuar el pago a las mencionadas instituciones, y girado al Ministerio de Educación Nacional

para inversión social en educación superior. A partir de la vigencia de esta ley, cesarán todas las responsabilidades existentes para el Icfes por razón del uso de las transferencias hechas al Ministerio de Educación con los recursos del literal “d)” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 10. *Facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes*. Concédanse facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, por el término de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley para que, en busca de mejorar la cobertura y eficacia del sistema de evaluación, modifique las leyes que definen y regulan la naturaleza, patrimonio, estructura, funciones y régimen jurídico del Icfes, de acuerdo con las siguientes reglas precisas:

a) El objeto del Icfes será colaborar con el Gobierno Nacional y la comunidad educativa para que se realicen en forma independiente, igualitaria, comparable, periódica y con reserva individual los “exámenes de Estado” y las otras evaluaciones externas a las que se refieren esta ley y las demás disposiciones legales sobre la materia; así como adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa. El Icfes, sin embargo, no tendrá monopolio para la realización de esas pruebas e investigaciones, de modo que el Gobierno podrá encargarla a otras instituciones evaluadoras, de acuerdo con las reglas aplicables a los contratos de las entidades estatales. De la misma manera el Icfes podrá realizar otras evaluaciones, adelantar estudios y prestar servicios de asesoría y consultoría a entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos;

b) El patrimonio del Icfes estará compuesto por todos los activos que posea al publicarse esta ley, y por los que adquiera luego en ejercicio de las actividades propias de su objeto y su naturaleza. El Icfes seguirá respondiendo por todos los pasivos existentes al publicarse esta ley, pero la deuda externa será asumida por la Nación;

El Icfes cobrará los precios necesarios para que las evaluaciones que se le encomienden cubran en forma completa los costos y gastos que ocasionen, según principios de contabilidad generalmente aceptados. El Gobierno, dentro de las reglas de esta ley, y en uso de las facultades que aquí se le otorgan, determinará en qué casos, a qué personas, hasta qué límites y con qué recursos puede el Icfes otorgar subsidios;

c) El Gobierno podrá modificar el nombre del Instituto, y podrá disponer, sin embargo, que use la denominación “Icfes”, para efectos tales como otorgar sellos de calidad o distinguir los exámenes que se realicen bajo su responsabilidad;

d) El Icfes tendrá, por lo menos, las funciones a las que se refiere esta ley y las descritas en los numerales 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.18, 3.19 y 3.20 del Decreto 2232 del 2003, sin que esta atribución de funciones confiera privilegio o exclusividad. El Icfes podrá ser excluido de participar en juntas, consejos, comités, comisiones y demás organismos colegiados en los que su participación en atención a sus fines misionales;

e) El régimen jurídico del Icfes será el que el Gobierno determine, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios que presta y de los que puede prestar en el ámbito nacional e internacional, y la posibilidad de que existan otras instituciones que compitan con él en la prestación de servicios de evaluación educativa.

Artículo 11. *Aplicación, vigencia y derogaciones*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias y en especial las disposiciones contenidas en el Decreto 2343 de 1980, y el literal n) del artículo 35 de la Ley 30 de 1992.

La Ministra de Educación Nacional,

*Cecilia María Vélez White.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### I. Propósito y urgencia del proyecto de ley

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-782 del 26 de septiembre de 2007, de la cual fue ponente el Magistrado Jaime Araújo Rentería, otorgó plazo hasta el 16 de diciembre del 2008 para establecer, por medio de ley, parámetros y criterios mínimos para practicar los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior. El Gobierno requiere esos exámenes para ejercer su facultad de inspección y vigilancia. De no disponer, en ese plazo, de una ley que regule la materia, el Icfes deberá abstenerse de continuar practicando estos exámenes. El Gobierno, entonces, presenta este proyecto para atender ese dictado urgente de la Corte.

El Gobierno considera, igualmente, que, al fijar los parámetros y criterios mínimos que la Corte pide, debe adecuar el instrumento del que se ha valido por muchos años para realizar los exámenes de evaluación en el sistema educativo, esto es, el llamado “examen del Icfes” y la prueba SABER. Y pide facultades extraordinarias para reformar el Icfes, en vez de incluir una propuesta detallada, porque (i) la naturaleza y extensión de la reforma necesaria dependerá de la decisión del Congreso sobre los parámetros y criterios propuestos, y porque (ii) el breve plazo que dio la Corte Constitucional no se compatibilizaría con la necesidad de tramitar un proyecto más extenso y complejo. El Icfes dispone de estudios económicos, muy conservadores, que se presentan como anexos a esta exposición de motivos, y de acuerdo con los cuales su viabilidad económica estaría asegurada en el futuro previsible.

La “evaluación educativa” a que se refiere este proyecto de ley es aquella que tiene como propósito medir los resultados académicos de los estudiantes, a partir de instrumentos estandarizados o pruebas. En este sentido, regula uno de los aspectos constitutivos de un sistema de evaluación de la educación.

En este contexto, el proyecto contiene los parámetros y criterios mínimos que el Gobierno considera necesarios para reglamentar, a partir de ellos, las evaluaciones que hagan las entidades estatales sobre la calidad de la educación superior. El proyecto extiende esos parámetros y criterios mínimos a todas las evaluaciones externas que realicen las entidades estatales en asuntos de educación *mediante la aplicación de exámenes*, porque considera necesario que la regulación de todas obedezca, en lo posible, a pautas uniformes. Más aún, estima el Gobierno que los mismos criterios deben aplicarse cuando sean entidades privadas, externas a las instituciones educativas, las que diseñan y administran tales exámenes. El proyecto se refiere a las evaluaciones “externas”, es decir, distintas de las que realizan las mismas instituciones educativas respecto de sus educandos.

### II. Esquema general del proyecto

El proyecto de ley consta de 11 artículos, y tiene la siguiente estructura:

1. Parámetros básicos de la “evaluación” educativa. Se indican y explican los parámetros básicos que debe cumplir la “evaluación” externa hecha por el Estado o por los particulares que se ocupen profesionalmente de ello. Debe ser independiente, igualitaria, comparable, periódica, válida, confiable y sujeta a reserva individual (artículos 1° y 2°).

2. Publicidad y reserva. Se establece, como regla general, la publicidad de los resultados agregados de las evaluaciones educativas del sector público, y la reserva de los datos relativos a cada persona natural evaluada. Esta última regla tiene excepciones cuando el particular evaluado autorice la divulgación de sus datos. De igual modo se establece la reserva para los bancos de preguntas (artículo 3°).

3. Condiciones del “evaluador”. Se establecen obligaciones tendientes a conseguir que el “evaluador” profesional garantice que sus “evaluaciones” cumplan los parámetros y requisitos de ley; y las sanciones en caso de infracción (artículo 4).

4. Se establecen sanciones en caso de infracción por parte de los evaluadores (artículo 5°).

5. Exámenes de Estado. Se definen estos exámenes, en función de su obligatoriedad y sus efectos. Se determinan, en forma directa, dos tipos de exámenes de Estado: uno para evaluar la educación media; y otro para evaluar la educación superior. Y se autoriza al Gobierno para establecer otros “exámenes de Estado”, dentro de límites que la norma define. En los contratos que el Ministerio celebre con el Icfes u otros evaluadores se establecerá la forma en la que el evaluador recuperará los costos respectivos, y la posibilidad de otorgar subsidios (artículo 6°).

6. Procedimientos básicos para organizar los “exámenes de Estado”. Se determinan medidas para precisar cuál es el propósito de cada prueba; y para procurar que sean de la mejor calidad técnica, así como para administrar las pruebas, y entregar los resultados. (artículo 7°).

7. Protección de la confianza. El proyecto contempla la posibilidad de imponer sanciones a quienes alteren en forma irregular las condiciones de las cuales depende la confiabilidad y utilidad de las evaluaciones; igualmente para los evaluados que atenten contra la seguridad y confiabilidad de la prueba, dotando de herramientas a los evaluadores para garantizar la protección de la misma (artículo 8°).

8. Traslado de funciones y recursos. Para completar una tendencia legislativa que se inició hace algún tiempo, terminan de trasladarse al Ministerio de Educación Nacional las funciones de fomento de la educación superior del Icfes al Ministerio de Educación; y se simplifican los trámites existentes para trasladar también al Ministerio, por ese motivo, los recursos que percibía el Icfes con tal propósito, provenientes de las transferencias de la Nación a las Universidades (artículo 9°).

9. Transformación Icfes. Se confieren facultades al Gobierno para reformar la naturaleza, el patrimonio, la estructura, las funciones y el régimen jurídico del Icfes, en tal forma que pueda especializarse en la función de evaluación educativa y de investigación sobre calidad de educación, y aumentar la clase de evaluaciones que practica (artículo 10).

### III. Necesidad de ley en asuntos de evaluaciones educativas

La principal razón de ser de este proyecto consiste en que el Gobierno considera necesario continuar promoviendo en el país una “cultura de la evaluación educativa”, según el propósito que aparece en el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.

Pero la Corte Constitucional, mediante las Sentencias C-675 de 2005<sup>1</sup> y C-782 de 2007<sup>2</sup>, sostiene que el Gobierno no puede reglamentar los aspectos relacionados con el Sistema Nacional de Evaluación, en general, y con los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, en particular, sin que previamente el legislador haya fijado unos criterios generales y básicos para ese propósito. Y en la última sentencia aludida otorgó plazo hasta el 16 de diciembre del 2008 para definir los criterios y parámetros legales mínimos sobre los cuales deben organizarse las evaluaciones que practique el Estado sobre la educación superior.

En síntesis, el argumento de las citadas sentencias<sup>3</sup> es el siguiente:

<sup>1</sup> Sentencia C-675 del 30 de junio de 2005, Ponente Jaime Araújo Rentería. Esta sentencia estudió la constitucionalidad de los artículos 80 a 84 de la Ley 115, y declaró inexecutable los apartes que atribuían al Gobierno Nacional y al Ministerio de Educación la facultad de reglamentar lo relativo al Sistema Nacional de Educación.

<sup>2</sup> Sentencia C-782 del 26 de septiembre de 2007, Ponente Jaime Araújo Rentería. Esta sentencia estudió la constitucionalidad del artículo 8° de la Ley 749 de 2002, y declaró inexecutable la facultad que se daba al Gobierno Nacional para reglamentar los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior.

<sup>3</sup> La sentencia que desarrolló estos criterios fue la C-782 de 2007, pero es evidente que son estas mismas consideraciones las que subyacen en la Sentencia C-675 de 2005.

• En virtud de la llamada cláusula general de competencia, cuando la Carta asigna una función al “Estado”, debe entenderse que la asigna, en primer término, al legislador.

• Además, al ser la educación un servicio público, su desarrollo tiene reserva de ley en atención al artículo 365 de la Constitución.

• Así, al asignar la Constitución al “Estado” el deber de inspección y vigilancia de la educación, debe interpretarse que los criterios y parámetros a partir de los cuales se debe desarrollar ese deber han de ser fijados por el legislador. La facultad reglamentaria supone la existencia previa de una norma que haya de ser reglamentada.

• Con base en la ley, el Presidente de la República puede ejercer la facultad reglamentaria y ejercer, con diversos instrumentos, la inspección y vigilancia sobre las instituciones educativas.

• Esa facultad reglamentaria corresponde, en primer término, al Presidente de la República, y no puede atribuirse a los Ministerios, salvo en asuntos técnicos u operativos; estos tienen una facultad reglamentaria, residual, esto es, no puede dar lugar a reglas contrarias a las que el Presidente expida.

En concreto, de las sentencias aludidas se desprende que los aspectos básicos relativos al Sistema Nacional de Evaluación (artículo 80, Ley 115), y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, deben ser determinados mediante ley. Y la Sentencia C-782 de 2007 otorgó plazo hasta el 16 de diciembre del 2008 para establecer, por medio de ley, parámetros y criterios mínimos para practicar los exámenes de calidad. De ahí la necesidad y urgencia del presente proyecto.

Como indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-782 de 2007, los criterios que fije la ley han de ser generales y básicos, pues su función es servir como parámetro. Por ello el proyecto no pretende hacer una regulación detallada de qué aspectos se deben evaluar ni de la manera de hacerlo; esos aspectos, y sus elementos técnicos y operativos, en la medida en que no están ya descritos en las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992, deben ser decididos por el Gobierno Nacional a la luz de las circunstancias y propósitos específicos de la política educativa definida en la Ley del Plan y otros documentos complementarios. La Corte Constitucional dijo en esa sentencia:

Adicionalmente, es de anotar, que en relación con la primera exigencia mencionada, esto es, la preexistencia de contenidos y criterios legales generales fijados por el Legislador, esta Corte ha sostenido, que si bien no puede exigirse al Legislador una regulación detallada de las materias que le corresponde regular, y ello por limitaciones de carácter fáctico o técnico, sí le es exigible al Legislador que determine unos parámetros generales y básicos que orienten la actuación de la administración, así como la potestad reglamentaria del Presidente de la República y de las entidades de carácter administrativo. (Sustrayado fuera del texto original).

En este proyecto, para acatar el dictamen de la Corte, se determina que los criterios y parámetros mínimos que deben cumplir todas las evaluaciones educativas externas a las que el proyecto se refiere son los que aparecen enunciados en el artículo 1° del proyecto, y definidos en los artículos 2° y 3° del mismo, a saber: independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad y reserva individual.

Otros criterios mínimos complementarios aparecen también en el proyecto, en relación con los requisitos que deben cumplir los evaluadores profesionales externos; con la definición y requisitos de los “exámenes de Estado” y con las sanciones que pueden imponerse a quienes desconozcan las prohibiciones legales.

#### IV. Deber y derecho a la evaluación educativa en la Constitución

Desde una perspectiva constitucional, el artículo 1° del proyecto se inspira en el criterio de que la evaluación de los estudiantes y de las instituciones educativas es indispensable para permitir el cum-

plimiento informado y razonable de los derechos y deberes que la Constitución otorga al Estado, al Gobierno, a los padres de familia, a los educandos y a las instituciones educativas en relación con la educación.

El artículo 1°, señala los criterios y parámetros mínimos que deben aplicarse en los “exámenes de Estado”, con miras a la suprema inspección y vigilancia que corresponde al Estado sobre la calidad de la educación, preservando los demás derechos y garantías constitucionales que en materia de educación se han consagrado.

Ante todo, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 Constitucional garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; esas libertades, como todas, deben ejercerse, en la medida de lo posible, con información, para que su uso contribuya mejor al desarrollo de la personalidad de los educandos, y al logro de los fines sociales de la educación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 67 de la Constitución Política dispone que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Estos derechos y deberes del Estado deben mirarse como un complemento a las libertades que enumera el artículo 27, esto es, como un apoyo que el Estado debe dar a los titulares de esas libertades.

De igual modo, el artículo 68 de la Constitución dispone que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, que la ley debe garantizar la profesionalización de la actividad docente; y que los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores.

La Constitución crea “responsabilidades” en materia educativa al Estado, a la sociedad y a la familia. Por lo tanto, para asumir esas responsabilidades, es indispensable dotar al Estado, sociedad y familia de instrumentos que les permitan determinar cómo atender esas responsabilidades, y cómo verificar si el objetivo constitucional de la “formación” se está cumpliendo o no. Las evaluaciones educativas externas son uno de tales instrumentos y como tal quedarían sometidas a los criterios y parámetros señalados por el legislador.

Estas preocupaciones no han sido extrañas al legislador colombiano. Por eso, la Ley 115 de 1994, en los artículos 80, 81, 82, 83 y 84, ordenó crear un “Sistema Nacional de Evaluación de la Educación”, en coordinación con el Icfes y con las entidades territoriales, para evaluar diversos aspectos relacionados con la educación. En particular, la ley pidió que se evaluara:

- i) La calidad de la enseñanza que se imparte;
- ii) El desempeño profesional del docente;
- iii) Y de los docentes directivos;
- iv) Los logros de los alumnos;
- v) La eficacia de los métodos pedagógicos;
- vi) De los textos y materiales empleados;
- vii) La organización administrativa y física de las instituciones educativas; y
- viii) La eficiencia de la prestación del servicio.

Es así como el artículo 80 de la Ley 115 de 1994 dice: De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, el *Ministerio de Educación Nacional*, con el fin de velar por la calidad, por el cumplimiento de los fines de la evaluación y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, establecerá un Sistema Nacional de Evaluación de la Educación que opera en coordinación con el Servicio Nacional de Pruebas del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, y con las entidades territoriales y sea base para el establecimiento de programas de mejoramiento del servicio público educativo.

El Sistema diseñará y aplicará criterios y procedimientos para evaluar la calidad de la enseñanza que se imparte, el desempeño profesional del docente y de los docentes directivos, los logros de los alumnos, la eficacia de los métodos pedagógicos, de los textos y materiales empleados, la organización administrativa y física de las instituciones educativas y la eficiencia de la prestación del servicio.

Las Instituciones que presenten resultados deficientes deben recibir apoyo para mejorar los procesos y la prestación del servicio. Aquellas cuyas deficiencias se deriven de factores internos que impliquen negligencia o irresponsabilidad darán lugar a sanciones por parte de la autoridad administrativa competente.

*El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con este artículo.*

Por supuesto, debe recordarse que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-675 de 2005, mencionada arriba, declaró inexecutable, en este artículo, la referencia al Ministerio de Educación Nacional y el inciso final, que otorgaba facultades al Gobierno para reglamentar todo lo relacionado con el sistema nacional de evaluación de la educación, debilidad que se subsanaría con esta propuesta.

### **1. EL ESTADO, LAS EVALUACIONES Y LOS FINES DE LA EDUCACION**

El origen del derecho a realizar los “exámenes de Estado” que aparece en el artículo 1° del proyecto, proviene, principalmente, del artículo 67 de la Constitución, en cuanto atribuye al Estado, junto con la sociedad y la familia una responsabilidad por la educación, e indica que la suprema inspección y vigilancia de la educación tiene, entre otros, el objeto de velar por su calidad y facilitar el cumplimiento de sus fines.

¿Cuáles son estos fines? La respuesta debe contribuir a integrar los “criterios y parámetros” mínimos que exige la Corte en la Sentencia C-782 del 2007, para que el Gobierno pueda ejercer su facultad de hacer evaluaciones como instrumento de su facultad de inspección y vigilancia, y viene dada por el artículo 5° de la Ley 115 de 1994, así:

Artículo 5°. *Fines de la educación.* De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.

5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.

7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.

8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.

9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.

10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y

13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo.

Pues bien, es en desarrollo del artículo 67 de la Constitución, y de la norma transcrita, por lo que el Estado, con base en criterios y parámetros como los que propone este proyecto de ley, y a través del Gobierno, tiene el deber de ejercer la inspección y vigilancia de la educación para velar por su calidad y cumplir otros objetivos. Y para ello debe realizar “evaluaciones”, a las que se denomina “exámenes de Estado”, como los que estaban previstos en el artículo 8° de la Ley 749 del año 2002 y en la Ley 30 de 1992. A tales exámenes se refieren el primer inciso del artículo 1° de este proyecto y, con mucho más detalle, los artículos 5° y 6°, que se explicarán luego.

### **V. Parámetros y criterios mínimos sobre las características de las evaluaciones educativas externas**

Con el propósito de que el Gobierno Nacional pueda ejercer la facultad reglamentaria en materia de evaluaciones educativas externas, tanto el artículo 1° como el 2° se refieren a las calidades que deben cumplir esas evaluaciones.

El proyecto indica de manera explícita que la evaluación externa debe tener las siguientes calidades: independiente, igualitaria, comparable, periódica, válida, confiable y sujeta a reserva individual.

La evaluación debe ser independiente, pues, si lo que se busca es medir objetivamente la calidad de la educación, se debe procurar que la evaluación la realice quien no tenga conflicto de interés alguno en determinar sus resultados.

Por la misma razón, y para acatar el artículo 13 de la Constitución, el proyecto indica que la evaluación debe ser igualitaria; si la pretensión es que los resultados reflejen la realidad de la calidad de la educación, se debe dar el mismo trato a los sujetos evaluados.

La evaluación ha de ser “comparable” y “periódica” para que pueda servir de manera efectiva como una herramienta que el Gobierno utilice para observar y analizar la calidad de la educación. La “comparabilidad” se refiere al uso de metodologías compatibles, y tiene una dimensión espacial y una dimensión temporal. La “comparabilidad” espacial asegura que todas las personas que, en un mismo momento, se someten a una evaluación, con idéntica metodología, sirvan de punto de referencia para establecer los logros de cada una y la calidad de la educación que han recibido.

La “periodicidad” es necesaria para establecer la “comparabilidad” en el tiempo. Los resultados de un solo año no son suficientes

para una adecuada vigilancia y control de la calidad de la educación. Es preciso hacer un seguimiento prolongado sobre los resultados y logros de la educación y, por tanto, se requiere que el objeto observado mantenga en lo posible las mismas características. Así se evita que los cambios en la metodología puedan generar alteraciones en los análisis de calidad.

En cuanto al principio de “reserva individual”, el proyecto se inspira en la jurisprudencia constitucional sobre “hábeas data” y en particular en las Sentencias SU- 082 de 1995 y SU- 089 de 1995. El proyecto supone que la información proveniente de las evaluaciones educativas externas no es de naturaleza “íntima”, sino que interesa a otros sujetos, además de los evaluados, y entre ellos al Estado y a los miembros de la comunidad educativa.

Por eso, el proyecto establece en el artículo 3° que tanto los resultados agregados de la información, como los datos particulares o individuales, pueden ser comunicados por los evaluadores al público, en el primer caso, o a otros investigadores de asuntos educativos, en el segundo. Pero, para todo lo demás, el proyecto afirma que las personas evaluadas deben autorizar el uso y circulación de la información individual antes de que esta pueda comunicarse a terceros. Y, por supuesto, el sujeto evaluado debe conocer la información que a ella se refiere, es decir, se le debe informar sobre cuál fue su resultado en la prueba, en particular si ello es necesario para el debido ejercicio de derechos constitucionales. La persona evaluada tiene el derecho de actualizar la información; este aspecto es relevante en caso de que un sujeto repita alguna de las pruebas.

Sobre el tema de la reserva, el proyecto consagra además la reserva legal sobre los bancos de preguntas diseñados por los evaluadores, protegiendo la información que se constituye en uno de los principales insumos de las evaluaciones.

#### VI. Condiciones del “evaluador” profesional en educación

La evaluación educativa es asunto que requiere aplicar metodologías complejas, por medio de entidades especializadas y profesionales. Bien se sabe que todo lo que se refiere a la “calidad” en materia educativa no se presta a análisis simplistas y, de ninguna manera, puede sustraerse a reglas de transparencia y de crítica, ni a prácticas alternativas, en una sociedad democrática y pluralista.

Es así como el artículo 4° del proyecto de ley contiene una serie de exigencias respecto del evaluador externo en educación, con el fin de conseguir que se trate de una persona natural o jurídica (i) capacitada profesionalmente en la labor de evaluación, y (ii) independiente. Y de que todas las evaluaciones que practique respeten los criterios básicos de independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad y reserva que contienen los artículos 1°, 2° y 3° del proyecto. La “profesionalidad” de un evaluador externo debe observarse con base en el objeto de las personas jurídicas, y en los estudios y experiencia de las personas naturales.

El criterio que inspira el proyecto, en este punto, consiste en que debe obligarse a los evaluadores profesionales, comenzando por el Icfes, a mantener información pública y actualizada que permita a los usuarios de las evaluaciones hacerse un juicio acerca de su idoneidad profesional, de su independencia, y del valor científico y la confiabilidad de las evaluaciones que practica.

El proyecto no exige que las autoridades den permisos o licencias especiales a quienes hayan de realizar las evaluaciones. Se quiere garantizar así, de acuerdo con los postulados de una sociedad democrática y pluralista, que preconiza el artículo 1° de la Constitución, que los evaluadores y las evaluaciones que se practiquen en el país no tengan que reflejar siempre sólo una perspectiva oficial.

Pero el proyecto considera que las autoridades deben disponer, sí, de instrumentos adecuados para que los evaluadores profesionales externos cumplan con los requisitos básicos que se exige para el

ejercicio de su actividad. Por eso, el artículo 5° contiene un régimen de sanciones para los infractores.

#### VII. Aspectos básicos respecto de los “exámenes de Estado”

El artículo 6° del proyecto se refiere a un tipo especial de evaluaciones educativas externas: los “exámenes de Estado”, esto es, los que deben realizarse por iniciativa del Gobierno, que en este caso es el Ministerio de Educación, para cumplir sus cometidos constitucionales y legales, en tal forma que las instituciones educativas están obligadas a colaborar con esas evaluaciones, y a tener en cuenta sus resultados para ciertos propósitos.

El artículo 6°, y toda la regulación que el proyecto propone sobre la materia, tiene el propósito de desarrollar el criterio de que los “exámenes de Estado” y, en general, la evaluación educativa, debe hacerse en forma transparente, profesional y sujeta al análisis crítico de la comunidad.

Aunque tanto la Ley 115 de 1994 como la Ley 30 de 1992 hacen referencia a los “exámenes de Estado”, hasta ahora la normatividad legal no contiene una disposición clara y completa sobre cuáles pruebas tienen esta calidad. El artículo 27 de la Ley 30 dice:

Los Exámenes de Estado son pruebas académicas de carácter oficial que tienen por objeto:

- a) Comprobar niveles mínimos de aptitudes y conocimientos;
- b) Verificar conocimientos y destrezas para la expedición de títulos a los egresados de programas cuya aprobación no esté vigente;
- c) Expedir certificación sobre aprobación o desaprobación de cursos que se hayan adelantado en instituciones en disolución cuya personería jurídica ha sido suspendida o cancelada;
- d) Homologar y convalidar títulos de estudios de Educación Superior realizados en el exterior, cuando sea pertinente a juicio del Consejo Nacional para la Educación Superior (CESU).

En efecto, si bien las leyes mencionadas hacen referencia en plural a los “exámenes de Estado”, hasta hoy sólo se encuentra formalmente definido como “examen de Estado” el denominado Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior, más conocido como “el Icfes”, y al que hace referencia pasajera el literal a) del artículo 14 de la Ley 30. Esta norma dice:

Artículo 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

- a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado el Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.

El artículo 38 de la misma Ley 30 atribuye al Icfes la función de “k) Realizar los exámenes de Estado de conformidad con la presente ley”.

De acuerdo con las normas vigentes, habrá ciertas pruebas, de carácter oficial, denominadas “exámenes de Estado”, cuyo objeto principal consiste en “comprobar niveles mínimos de aptitudes y conocimientos”. Tanto la Ley 115 de 1994 como la Ley 30 de 1992 definen objetivos específicos que deben alcanzarse al culminar cada nivel de educación; los “exámenes de Estado” deben practicarse para definir si se han alcanzado o no los objetivos propios de cada nivel.

Uno de esos exámenes, el denominado “examen de Estado para el ingreso a la educación superior” es hoy requisito legal indispensable para acceder a todos los programas de pregrado. Cualesquiera otros “exámenes de Estado” no son obligatorios para algún propósito. Los “exámenes de Estado deben ser realizados por el Icfes”.

El proyecto se inspira en el criterio de que, por lo general, cualquier evaluación a la que se quiera dar el nombre de “examen de Estado” se realizará, en principio, y al menos en el mediano plazo, por contrato del Ministerio con el Icfes. No implica ello, sin em-

bargo, que el Icfes no pueda realizar otras pruebas, por su cuenta o por acuerdos con otras entidades; ni que el Icfes, a su vez, no pueda contratar personas naturales o jurídicas que, bajo su dirección, realicen las pruebas.

Según el artículo 6° del proyecto, el Ministerio debe recurrir a contratos con evaluadores profesionales para realizar los “exámenes de Estado”; y tales contratos deben celebrarse por términos no inferiores a 12 años, para garantizar la comparabilidad de los resultados. El Ministerio contará siempre con el apoyo eventual del Icfes, y en particular al poner en marcha el nuevo sistema de evaluaciones que este proyecto de ley hará posible; pero no se excluye la posibilidad de que, en el mediano plazo, si acaso surge competencia de otros evaluadores para adelantar estas pruebas, el Ministerio pueda beneficiarse de esa competencia y acudir a ellos.

El proyecto, como se explicó arriba, supone que los particulares pueden desarrollar y aplicar pruebas de aptitudes y conocimientos, iguales, si se quiere, en propósitos y alcances a las evaluaciones que realiza el Icfes; solo que, de ninguna manera, podrían pretender que tales pruebas fueran tenidas como “exámenes de Estado”, y no tendrían más obligatoriedad que la que se desprenda del “Proyecto educativo institucional”, respectivo.

En el artículo 6° del proyecto de ley se establece con claridad que los “exámenes de Estado” son, por lo menos, de dos tipos:

- i) La prueba para evaluar a los estudiantes que terminan la educación media; y
- ii) La prueba para evaluar los estudiante que terminan la educación superior. Pero el Ministerio podrá establecer otros, para los propósitos expresamente previstos en el artículo 80 de la Ley 115 de 1994, y podrá definir sus efectos siempre que, para este último propósito, acate los criterios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo.

Además, en el proyecto se avanza en establecer que ambos exámenes son requisitos para obtener el título propio de los estudios que se finalizan. Ni el denominado Icfes ni el ECAES - Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior lo son a la fecha. El Icfes es obligatorio únicamente para efectos de admisión a la educación superior.

Ciertamente, hasta ahora no existe ninguna norma que permita asegurar que la totalidad de los estudiantes que culminan sus estudios de educación superior tomarán el examen que los evalúa. El Decreto 1781 de 2003 no ha servido para asegurar que todos quienes obtienen un título de educación superior hayan tomado previamente el ECAES.

Ello ocurre porque el referido Decreto sólo obliga a las instituciones a registrar a los estudiantes, y no las obliga a incluir dentro de los requisitos de grado el haberse sometido a la prueba. Esta situación debe terminar, porque el artículo 5° del proyecto establece que “Haber presentado el examen de Estado al terminar los programas de pregrado será requisito para obtener el título respectivo”.

Mediante ley sí es posible establecer este requisito, para obtener el título de un programa de educación superior, pues la Corte Constitucional ha admitido que el legislador imponga límites a la autonomía universitaria cuando no vulnera su núcleo esencial, y más si, como en este caso, se trata de una medida necesaria para conseguir otros fines constitucionales, como los descritos arriba en esta exposición de motivos.

En Sentencia C-926 de 2005, la Corte Constitucional indicó que el principio de la autonomía universitaria no era absoluto y admite límites fijados por ley<sup>4</sup>. Manifestó:

<sup>4</sup> En el mismo sentido se pronuncian las siguientes Sentencias: C-053 de 1998, ponente: Fabio Morón Díaz; C-220 de 1997, ponente: Fabio Morón Díaz; C-310 de 1996, ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Ahora bien, la Carta Política (artículo 69) señaló que las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus estatutos **de acuerdo con la ley** y, además, dispuso, respecto de las universidades estatales, que el legislador estableciera su régimen especial. Del aludido precepto constitucional no surge solamente que las universidades públicas gozan de autonomía sino que están sujetas a un régimen especial de autonomía desarrollada de acuerdo con la ley. En ese orden, la autonomía encuentra límites en la Constitución y en la ley, pero siempre que el legislador no afecte su esencia<sup>5</sup>.

En efecto, la autonomía de las universidades estatales no puede considerarse absoluta<sup>6</sup>, no sólo porque debe respetar los demás derechos protegidos en la Carta Política, sino porque el legislador regula su actuación y está facultado constitucionalmente para establecer las condiciones para la creación y gestión de dichos entes educativos (artículo 68 C.P.), para dictar las disposiciones con arreglo a las cuales se darán sus directivas y sus estatutos (artículo 69 C.P.) y para dictar su régimen especial. Empero, la actuación del legislador está restringida puesto que se encuentra vedado para establecer directrices o dictar normas que desconozcan la autonomía garantizada por la Constitución.

Mediante la Sentencia T-672 de 1998<sup>7</sup> la Corte indicó, citando la Sentencia T-515 de 1995<sup>8</sup>, que “el límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional...” (Las subrayas no son del original).

El requisito de haber presentado el examen de Estado para optar por un título universitario no vulnera el núcleo esencial de la autonomía universitaria, porque es necesario para proteger valores y derechos constitucionales que de otra manera no se pueden alcanzar o proteger y, en particular, el derecho del Estado y de los miembros de la comunidad educativa a obtener la información necesaria para ejercitar las libertades que les garantiza el artículo 27 Constitucional.

El proyecto contempla en el artículo 5° que el Ministerio de Educación, al contratar una “prueba de Estado”, pueda tomar las medidas necesarias para que en el contrato respectivo se dividan en partes iguales sus costos entre las instituciones o personas evaluadas. Los recaudos se harán por cuenta y riesgo de la persona evaluadora profesional externa, y no tienen, por lo tanto, como destino, ingresar al patrimonio de la Nación ni carácter fiscal o tributario alguno. Sin embargo, el proyecto autoriza al Ministerio para prever en tales contratos un sistema de subsidios a las instituciones y personas de menores recursos, bien con los sobrecostos que aporten, dentro de ciertos límites, algunos de los evaluados (“subsidios cruzados”), o con recursos de la Nación, como gasto social.

#### VIII. Procedimientos básicos para organizar los “exámenes de Estado”

El artículo 7° del proyecto contiene medidas para que el Ministerio de Educación pueda precisar cuál es el propósito de cada prueba a la que quiera darse la condición de “examen de Estado”; y la contravención a estas medidas es objeto de reproche en el régimen de sanciones para los evaluadores, previsto en el artículo 5° del proyecto. Esta medida tiene particular importancia, puesto que cuando se usan los resultados de una evaluación para propósitos distintos a los que sirvieron de base para definir la metodología respectiva, se corre el riesgo de desinformar a la comunidad educativa en una materia que, como se ha dicho arriba, es fundamental para el ejercicio de las libertades que garantiza el artículo 27 de la Constitución.

<sup>5</sup> (Cita propia de la sentencia). Se puede consultar la Sentencia C-188 del 8 de mayo de 1996 (M.P. Fabio Morón Díaz).

<sup>6</sup> En torno al punto puede consultarse la Sentencia C-008 del 17 de enero de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

<sup>7</sup> Sentencia T-672 de 1998, Ponente: Hernando Herrera Vergara.

<sup>8</sup> Sentencia T-515 de 1995, Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

De igual manera el proyecto contempla en este artículo, la realización integral del proceso por parte del evaluador de manera que este comprenda no sólo el diseño de las pruebas y las metodologías de evaluación, sino además todos los aspectos relacionados con la administración del proceso. Este conlleva las etapas de inscripción, registro, citación de los estudiantes y en general la logística de la aplicación hasta la entrega de resultados, así como la consolidación y protección de la información garantizando el cumplimiento de los principios y criterios definidos en el proyecto para la evaluación.

En el caso del Icfes, el proyecto supone que es conveniente adelantar una revisión de la estructura de los “exámenes de Estado”, con el fin de establecer en qué medida su diseño corresponde a los propósitos declarados e introducir los correctivos que sean necesarios. También debe hacerse un análisis de los informes de resultados, con el fin de evitar que vayan más allá de lo que la prueba permite de acuerdo con su diseño.

Igualmente se aclara que la función del Consejo Superior Universitario será simplemente consultiva, puesto que se estima que la tarea de “organizar” las pruebas, que actualmente le corresponde, tiene un contenido administrativo que excede las posibilidades ordinarias de ese cuerpo.

#### **IX. Protección de la confianza en las evaluaciones educativas**

Las evaluaciones educativas externas sólo pueden cumplir las importantes funciones que les correspondan, en la medida en que sean hechas con total honestidad. Por eso el artículo 8° del proyecto contempla sanciones para quienes alteren en forma irregular las condiciones en las que tales evaluaciones deben practicarse, o sus resultados; y, para que tales sanciones produzcan efectos, establece un deber de denuncia a cargo de quienes eventualmente conozcan de la existencia de esas irregularidades, y un deber de celeridad a cargo de quienes deben investigarlas y sancionarlas.

Igualmente en este mismo artículo, el proyecto contempla la posibilidad de imponer sanciones a los evaluados que atenten contra la seguridad y confiabilidad de la prueba, dotando de herramientas a los evaluadores para garantizar la protección de la misma.

#### **X. Funciones y recursos para actividades de fomento del Ministerio de Educación Nacional**

El Icfes tenía, originalmente, como principal función, el fomento de la educación superior; de ahí su nombre, Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior. Por ello, el artículo 43 de la Ley 30 de 1992 indicó, entre otras cosas que “el dos por ciento (2%) de los aportes que por cualquier concepto reciban del presupuesto nacional las instituciones de Educación Superior, tanto estatales u oficiales como privadas y de economía solidaria” harían parte del patrimonio del Icfes.

Con el tiempo, sin embargo, varias actividades de “fomento” de la educación superior que el Icfes había desarrollado como parte principal de su misión fueron transferidas en la práctica o en virtud de normas expresas al Ministerio de Educación, sin que, formalmente, dejaran de hacer parte de las funciones del Icfes. Este, a su vez, se fue especializando en desarrollar la fundamentación teórica y la logística de aplicación de un sistema de “pruebas” educativas, tanto para fines de “certificación” como para fines de “diagnóstico”. En particular, el Icfes desarrolló el “examen de estado” (Icfes), que es requisito para acceder a la educación superior, pero que se ha utilizado también como instrumento de “diagnóstico”. Junto a ese examen, el Icfes ha venido desarrollando otro conjunto de pruebas para servicio del sector educativo, entre las cuales es preciso mencionar los “Ecaes” que se practican al cabo de la enseñanza universitaria. Y, por contrato con entidades públicas colombianas, o entidades internacionales, el Icfes presta hoy otros múltiples servicios de evaluación.

El artículo 9° del proyecto propone avanzar en esa dirección, esto es, terminar de atribuir al Ministerio todas las funciones de fomento a la educación superior, y especializar al Icfes en evaluaciones educativas externas, y en investigación.

Ello implicará hacer un traslado explícito, a favor del Ministerio, de las funciones de fomento que atribuían al Icfes el Decreto 2232 de 2003, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 3.6 y el artículo 38 de la Ley 30 de 1992, salvo el literal “k)” del mismo artículo, relacionado, precisamente, con la realización de “exámenes de Estado”.

Dentro de ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los recursos de que trata el literal “d)” del artículo 43 de la Ley 30 pretendían financiar las actividades de fomento de la educación superior, es preciso que correspondan a quien, según el artículo 9° del proyecto, tendría el encargo de realizarlas: el Ministerio de Educación. De hecho, estos recursos se transfirieron ya al Ministerio, pero a través de un complejo procedimiento presupuestal, que se debería simplificar, tal como propone el artículo 9° del proyecto. Puesto que estos recursos se han venido transfiriendo al Ministerio, es necesario y razonable, al iniciar una nueva etapa, que cesen todas las responsabilidades existentes del Icfes sobre el uso que el Ministerio haya hecho de ellos.

El Icfes ha realizado un estudio económico, anexo a esta exposición de motivos, de acuerdo con el cual se observa cómo el traslado de estos recursos al Ministerio no pone en peligro su estabilidad financiera.

#### **XI. facultades para la reforma del sistema y el Icfes**

El artículo 10 del proyecto solicita al Congreso facultades extraordinarias, por el término de seis meses contados a partir de la publicación de la ley, para aumentar la cobertura y eficacia del sistema de evaluación y del Icfes, modificando las normas que definen y regulan la naturaleza, patrimonio, estructura, funciones y régimen jurídico del Icfes.

¿Por qué son necesarias las facultades extraordinarias que se piden? Por las razones que se explican en los dos literales siguientes:

a) El Icfes es el instrumento primero y principal con el que debe contar el Ministerio de Educación Nacional para promover una “cultura de la evaluación” en el sector educativo, y para realizar los “exámenes de Estado”. Pero no es posible incluir en este proyecto unas reglas específicas sobre su reforma porque no se conoce, aún, si el Congreso aprobará los criterios y parámetros mínimos para la evaluación educativa que incluye este proyecto, y de cuya suerte dependerá la forma en la cual debe operar el Icfes y la naturaleza de su relación con el Gobierno y la comunidad educativa;

b) De otra parte, es muy breve el plazo que ha otorgado la Corte Constitucional para que el Congreso regule los temas relativos a las evaluaciones de la educación superior, una vez que dispuso que los apartes del artículo 8° de la ley 749 de 2002 que confiaban esa tarea a los reglamentos del Gobierno eran inconstitucionales. No habría tiempo para que el Congreso analizara en detalle, dentro del plazo fijado por la Corte, 16 de diciembre del 2008, tanto los parámetros y criterios necesarios para las evaluaciones educativas, como los detalles de la reorganización institucional del Icfes.

Los orígenes del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -Icfes-, (en adelante Icfes o “el Instituto”), se remontan al “Fondo Universitario Nacional”, reorganizado por el Decreto Extraordinario 3156 de 1968, y desde entonces mantiene su nombre y su carácter de establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación.

Dado este carácter, goza de personería jurídica distinta de la Nación, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente (artículo 1° Decreto 2232 de 2003). Está domiciliado en

Bogotá, D. C. y, en los términos de sus estatutos internos, tiene “jurisdicción” nacional<sup>9</sup>.

Colombia, de acuerdo con la tendencia que predomina en la comunidad internacional, ha acogido como criterio sobre la institucionalidad de la función de evaluación, la de tener organismos externos a los ministerios de educación, que ofrezcan garantía de continuidad e independencia. El proyecto se inspira en la necesidad de mantener ese arreglo institucional, es decir, la autonomía e independencia del Icfes, y de otros evaluadores profesionales eventuales.

El Icfes realiza las siguientes pruebas:

- a) Examen de Estado para ingreso a la Educación Superior “Icfes”;
- b) Examen de Calidad de la Educación Superior ECAES;
- c) Examen de validación del Bachillerato;
- d) Examen de Evaluación de la Educación Básica SABER;
- e) Prueba docentes (de acuerdo con el Decreto ... de 2006, en convenio Comisión Nacional del Servicio Civil);
- f) Además, asesora a distintos organismos del Estado en el diseño de pruebas para la selección de personal);

En cuanto a pruebas internacionales el Icfes realiza, o ha realizado recientemente:

- g) PISA - Programa Internacional de Evaluación de Estudiantes;
- h) SERCE - Segundo Estudio Regional Comparativo y Explicativo;
- i) TIMSS - Estudio Internacional de Tendencias en Matemática y Ciencias;
- j) ICCS - Estudio Internacional de Cívica y Ciudadanía.

Según se observa, ya sea para cumplir con disposiciones legales, o por contratos con entidades públicas o privadas, el Icfes realiza hoy 6 pruebas en el país; y colabora en la práctica de otras 6 para entidades del exterior. Practica pruebas a más de 500.000 personas al año, y obtiene ingresos corrientes (en 2007) de \$34.148.715.702.00, incluyendo dentro de tal suma los ingresos derivados de la contribución prevista en la Ley 30 de 1992, que se originan en la práctica de pruebas. El Icfes ha cumplido su labor con independencia y criterios profesionales, y por ese motivo, su nombre es bien conocido y apreciado en el país, es decir, ha desarrollado un activo institucional que debería conservar.

En general, se reconoce hoy internacionalmente que la evaluación de aprendizajes es solo un componente de la evaluación de la calidad de la educación, es decir, la evaluación tiene fines de certificación diferentes de los de diagnóstico, como se indica en el artículo 1° del proyecto, criterio que, de ser acogido por el Congreso, debería guiar la reforma del Icfes.

Como consecuencia de observaciones realizadas al comparar el sistema colombiano de evaluación con el que existe en otros países, aparecen temas a los que se refiere el proyecto de ley para fortalecer la función de evaluación y su institucionalidad en Colombia. Entre ellos se destacan:

- Definición legal de la función de evaluación: alcances legales de las evaluaciones nacionales. Aparece principalmente en los artículos 1°, 4°, 6° y 7° del proyecto.

- Dimensionamiento del instituto, que debe definirse, según el artículo 10 del proyecto, con base en información que resulte de la adopción de los principios básicos propuestos en los artículos 1°, 2° y 3°, en la medida en que lo acoja el Congreso.

- Relación con el Ministerio de Educación y estructura de Gobierno. Se reconoce al Ministerio de Educación la función de definir y orientar los “exámenes de Estado” y la de reglamentar el sistema de evaluación (artículos 1°, 2°, 4°, 6° y 7°). Pero se dispone que el

Icfes seguirá teniendo autonomía con una estructura que se definirá con las facultades extraordinarias (artículo 10 del proyecto), atendiendo al Ministerio con una base contractual (artículos 6° y 10 del proyecto). Los detalles dependerán de la adopción de los principios básicos que acoja el Congreso según el artículo 10 del proyecto.

- Composición de los consejos técnicos y funciones: será asunto que debe definirse por medio de las facultades extraordinarias que pide el proyecto en el artículo 10.

- Financiación: el proyecto, con base en el estudio económico anexo, plantea la posibilidad de que el Icfes, para adelantar los programas nacionales de evaluación, se financie con los precios que perciba por la práctica de otras pruebas, y con un sistema de subsidios cruzados. El estudio económico anexo indica que la institución es sostenible exclusivamente con recursos propios.

El Gobierno considera que el Icfes podría prestar más servicios e, inclusive, exportar la valiosa tecnología de evaluación que ha desarrollado. Y considera que debe estar en capacidad de colaborar con entidades internacionales que adelantan evaluaciones globales comparativas de la calidad de la educación en diversos países. Además, contempla la posibilidad de que, en la medida en que se estimule la “cultura de la evaluación”, y en la que, eventualmente, en el mediano plazo, aparezcan evaluadores profesionales capaces de competir con él, la estabilidad financiera y supervivencia de la entidad, como “establecimiento público” se vería amenazada. Por esas razones considera que debe modificarse su naturaleza de “establecimiento público” y darle una más acorde con las actuales circunstancias, dentro de las que contemplan la Constitución y la Ley 489 de 1998.

El Icfes vive, en buena parte, gracias a un mercado cautivo, creado por algunas disposiciones legales. Ello ha implicado que no disponga de experiencia en la actividad de mercadeo, que sería necesaria para conseguir que el país aproveche en forma más intensa su experiencia y capacidad técnica, en una cultura de evaluación, y use más las pruebas que el Icfes puede aplicar pero que no son obligatorias. Desarrollar competencias en mercadeo es necesario, también, para poder vender internacionalmente el know-how adquirido, y generar más empleo y divisas para el país.

La posibilidad de que surja competencia para el Icfes, es un corolario de las disposiciones constitucionales sobre la materia, porque cualquier regla monopolística sería un límite a las garantías que contiene el artículo 27 de la Constitución, y a los derechos que la comunidad educativa y los padres de familia tienen a la luz de los artículos 67 y 68 del mismo alto estatuto.

Pero, en el terreno práctico, la posibilidad de organizar el Icfes dentro de un modelo empresarial, y de que este haya de enfrentar competencia en el mediano plazo, se observa porque los servicios de pruebas tienen una característica que no es propia de las antiguas actividades de “fomento”: las pruebas benefician en forma directa, apropiable, a las personas que se someten a ellas. Quien obtiene una calificación avalada por el Icfes dispone, para su propio y exclusivo beneficio, de un indicador objetivo acerca de los logros, o de las deficiencias, en su educación, gracias a lo cual puede acceder a empleos, o a etapas posteriores de su formación académica.

En la medida, pues, en que las “pruebas” académicas permiten que cada persona, individualmente, se aproveche de su existencia y obtenga un resultado del que también se aprovecha con exclusión de las demás, esas “pruebas” podrían ser producidas eventualmente, en el mediano plazo, en cantidades y condiciones adecuadas por múltiples evaluadores, y no solo por el Icfes. Las pruebas son, entonces, “bienes privados”, que, aunque son necesarias para que el Estado cumpla sus funciones de “inspección y vigilancia” en el sector educativo y contribuya a la realización del “Estado social de

<sup>9</sup> Acuerdo 009 de 2004, artículo 2°.

derecho”, podrían obtenerse por medio de arreglos institucionales contractuales entre el Ministerio y diversos evaluadores, y no solo, como hasta ahora, gracias a la existencia de un “establecimiento público”.

Más aún: en el estado de desarrollo de las actividades del Icfes, su organización institucional como “establecimiento público” crea algunas dificultades especiales para desarrollar mejor el servicio de pruebas. El hecho de producir “bienes privados” y de tener que llegar a, por lo menos, 500.000 personas al año, en un proceso que se extiende por todo el territorio nacional y que requiere seguridad, oportunidad, confidencialidad y altos contenidos técnicos, pone de presente que el Icfes debería tener una estructura empresarial, y no la de un “establecimiento público”.

En síntesis, mientras que las restricciones legales propias de los “establecimientos públicos” limitan la posibilidad de desarrollos mayores en la aplicación del sistema de evaluaciones o pruebas que ha implantado el Icfes, habría, de acuerdo con consideraciones básicas de la teoría de las organizaciones, razones para suponer que el Icfes podría crecer en forma autosostenible, si adoptara una organización empresarial.

Por esos motivos, el artículo 10 del proyecto faculta al Gobierno para buscar un nuevo marco institucional dentro del cual el Icfes pueda continuar avanzando en su misión, liberado, hasta donde fuera posible, de los límites derivados de su naturaleza de “establecimiento público”.

Los límites precisos dentro de los cuales aspira el Gobierno a ejercer las facultades, tienen el siguiente alcance:

a) El objeto del Icfes será colaborar con el Gobierno Nacional y la comunidad educativa para que se realicen en forma independiente, igualitaria, comparable, periódica y con reserva individual los “exámenes de Estado” y las otras evaluaciones externas a las que se refieren esta ley y las demás disposiciones legales sobre la materia. El Icfes, sin embargo, no tendrá monopolio para la realización de esas pruebas, de modo que el Gobierno podrá encargarla a otras instituciones evaluadoras, de acuerdo con las reglas aplicables a los contratos de las entidades estatales;

b) El patrimonio del Icfes estará compuesto por todos los activos que posea al publicarse esta ley, y por los que adquiera luego en ejercicio de las actividades propias de su objeto y su naturaleza. El Icfes seguirá respondiendo por todos los pasivos existentes al publicarse esta ley, pero la deuda externa será asumida por la Nación;

El Icfes cobrará los precios necesarios para que las evaluaciones que se le encomienden cubran en forma completa los costos y gastos que ocasionen, según principios de contabilidad generalmente aceptados. El Gobierno, dentro de las reglas de esta ley, y en uso de las facultades que aquí se le otorgan, determinará en qué casos, a qué personas, hasta qué límites y con qué recursos puede el Icfes otorgar subsidios;

c) El Gobierno podrá modificar el nombre del Instituto, y podrá disponer, sin embargo, que use la denominación “Icfes”, para efectos tales como otorgar sellos de calidad o distinguir los exámenes que se realicen bajo su responsabilidad;

d) El Icfes tendrá, por lo menos, las funciones a las que se refiere esta ley y las descritas en los numerales 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.18, 3.19 y 3.20 del Decreto 2232 del 2003, sin que esta atribución de funciones confiera privilegio o exclusividad;

e) El régimen jurídico del Icfes será el que el Gobierno determine, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios que presta y de los que puede prestar en el ámbito nacional e internacional, y la posibilidad de que existan otras instituciones que compitan con él en la prestación de servicios de evaluación educativa.

La reforma propuesta, como se observa, no es sólo un asunto de “estructura”, de los que podría decidir el Gobierno en uso de las facultades previstas en el artículo 189, numeral 16 de la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998, sino que se referirá, eventualmente, a las funciones mismas del Instituto, y a la forma de ejercerlas para atender la decisión de la Corte, en un ambiente de competencia eventual y de colaboración internacional.

Como apoyo analítico a lo que podría ser la nueva organización del Icfes, se ha realizado un estudio económico, anexo a esta exposición de motivos, de acuerdo con la cual se concibe al Icfes como una organización cuya principal actividad misional es el diseño, aplicación y procesamiento de evaluaciones con diferentes propósitos. Componente fundamental de esta misión es la producción de indicadores de calidad educativa y la investigación sobre factores que la afecten.

El escenario proyectado supone:

- **Consolidación de la oferta actual de exámenes de Estado (Icfes, validación y ECAES).**

- **Evaluación trienal de la calidad de la educación básica (SABER).**

- **Desarrollar pruebas de selección y ascenso en la nueva carrera docente.**

- **Participación de Colombia en evaluaciones internacionales (referenciación).**

- **Creación de capacidad para análisis (investigación) y divulgación de resultados.**

- **Diversificación de usuarios de las pruebas y servicios existentes.**

En todos los casos se consideraron los costos asociados al mejoramiento continuo de los productos y servicios del Icfes mediante la optimización de los procesos de medición.

La proyección no considera la incursión del Icfes en escenarios que impliquen una nueva oferta de pruebas. Es claro, sin embargo, que la infraestructura técnica del Icfes le permitiría vincularse a nuevos proyectos, en los que puede aplicar la capacidad que ha desarrollado y que espera fortalecer en los próximos años.

De acuerdo con esa proyección, aún dentro de un escenario conservador, el Icfes puede ser autosostenible. Desde el punto de vista patrimonial, solo se requiere que pueda conservar la propiedad de los activos que hoy posee, y en particular sus inversiones en TES. La deuda externa debe ser asumida por la Nación, puesto que se contrató con el propósito de fomento a la educación superior, actividad que era financiada, como arriba se dijo, con recursos que, de hecho, se han estado transfiriendo al Ministerio de Educación y cuya transferencia se hará más sencilla, en los términos del proyecto. La estructura organizacional que se adopte para la entidad debe hacer posible que la institución genere ingresos y apropie sus excedentes de forma que pueda subsidiar a los usuarios más pobres, o invertir en investigación educativa y en el desarrollo de nuevos productos y servicios.

Con toda atención,

La Ministra de Educación Nacional,

*Cecilia María Vélez White.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de mayo del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 320 con su correspondiente exposición de motivos, por La Ministra de Educación Nacional, *Cecilia María Vélez White.*

El Secretario General (E.),

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

# INFORME DE CONCILIACION

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 03 DE 2007 CAMARA, 219 DE 2007 SENADO**

*por el cual se modifica el artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003 sobre la administración de la Litoteca Nacional de Colombia.*

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2008

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Senado de la República

Doctor

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Cámara de Representantes

Cordial saludo,

De acuerdo a la designación efectuada por la Mesa Directiva para conciliar el texto del **Proyecto de ley número 03 de 2007 Cámara, 219 de 2007 Senado**, por la cual se modifica el artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003 sobre la administración de la Litoteca Nacional de Colombia, nos permitimos presentar el respectivo informe de conciliación, a saber:

**1. Naturaleza jurídica de la conciliación:** Esta Comisión Accidental rinde el presente informe de acuerdo a lo prescrito por el artículo 6° num. 2, Sección V., artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992 y artículo 161 de la Constitución Política de Colombia, Sentencia C-167 de 1993, de la honorable Corte Constitucional.

**2. El texto conciliado:** El siguiente es el texto que ha sido conciliado:

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 03 DE 2007 CAMARA, 219 DE 2007 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003 sobre la administración de la Litoteca Nacional de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el numeral 20.3 del artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, el cual quedará así:

“20.3. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, administrará la Litoteca Nacional de Colombia, sobre la cual tiene la propiedad de conformidad con el artículo 11 del Decreto-ley 1760 de 2003, administración que se realizará directamente preservando la confidencialidad de este activo de la Nación.

Artículo 2°. Establézcase un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para que se lleve a cabo la transferencia de la función de administración de la Litoteca Nacional, de Ecopetrol S. A. a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH.

Artículo 3°. Esta ley rige partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,  
Representante,

*Bladimiro Cuello Daza.*

Senador,

*Antonio Valencia Duque.*

## CONTENIDO

Gaceta número 294 - Jueves 29 de mayo de 2008  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**Pág.**

### PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 320 de 2008 Cámara, por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una ‘cultura de la evaluación’, y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado..... 1

### INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 03 de 2007 Cámara, 219 de 2007 Senado, por la cual se modifica el artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003 sobre la administración de la Litoteca Nacional de Colombia ..... 12